

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1839.)

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 276.

Aprobado definitivamente el arreglo de cantones de bagages en toda la Provincia, se procederá á su arriendo hasta el 31 de Diciembre de 1847 por las Juntas de cada partido judicial, en los dias que se les designa, bajo el plan general de condiciones y tipo señalado á cada canton en el cuadro sinóptico del servicio que á continuacion se insertan; cuidando aquellas de que se verifiquen las subastas conforme á lo prevenido en circular de este Gobierno político de 21 de Octubre del año próximo pasado, Boletín oficial número 85, de la cual quedan derogadas las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y de que encabece ó cada subasta una copia del plan general de condiciones, llenando los huecos del modelo. Leon 21 de Julio de 1846. = Francisco del Busto, = Federico Rodriguez, Secretario

#### PARTIDOS.

- Astorga y Bañeza, dia 1.º de Agosto,
- Leon y Muriás, dia 2 de idem,
- Ponferrada, Riaño y Sahagun dia 3 de id.
- Valencia, Vecilla y Villafranca, dia 4 de id.

Plan general de condiciones para la subasta del servicio de bagages del Canton de

en el presente año y próximo de 1847.

1.<sup>a</sup> El Contratista cubrirá el servicio de bagages civil y militar durante el presente año y el próximo de 1847 en los siguientes tránsitos

2.<sup>a</sup> Está obligado á tener constantemente para cubrir el servicio ordinario

asi como á dar cumplimiento á las órdenes del Alcalde Constitucional del Canton, sin perjuicio de esponer á mi autoridad cuando las creyere injustas.

3.<sup>a</sup> Cuando para hacer el servicio necesitare el Contratista ademas del reten, carros ó caballerías, las reclamará al Alcalde Constitucional del Canton ó limitroses en tres leguas y satisfará por los primeros por las segundas mayores

menores. por legua de ida y vuelta, y el valor de 3 leguas si el contratista los despidiere an-

tes de las 12 de la mañana, debiendo abonar dicha retribucion hágase ó no el servicio.

4.<sup>a</sup> Los bagages que suministren los pueblos fuera de los tránsitos de los cantones, serán abonados por los Contratistas á precio de subasta, rebajando á aquellos la cantidad que deben satisfacer en el acto los que emplean los bagages.

5.<sup>a</sup> El relevo de bagages se verificará en una hora de dia y hora y media de noche, si el servicio no fuere extraordinario.

6.<sup>a</sup> Si los bagages hicieren doble servicio por culpa del arrendatario del canton confluente, pagará el doble de las cantidades señaladas en la condicion 5.<sup>a</sup> á los que irroguen aquel perjuicio.

7.<sup>a</sup> En caso alguno podrá reclamar el Contratista indemnizacion de perjuicios, procedan estos de error de cálculo ó vicisitudes.

8.<sup>a</sup> Las faltas que cometan los Contratistas se castigarán con las multas siguientes, sin escimirse de la satisfaccion de perjuicios, 1.<sup>a</sup>, de 100 rs, 2.<sup>a</sup>, de 200 3.<sup>a</sup> de 400.

El Alcalde Constitucional del canton está facultado para su calificacion segun la gravedad de la falta y á exigirla sin perjuicio de oirse al penado ante la autoridad superior civil de la provincia,

9.<sup>a</sup> El Contratista dará fiador á la quiebra en el acto del remate y otorgará escritura pública con la fianza necesaria despues de aprobado por el Gobierno político, siendo de cuenta de aquel el pago de derechos del uno y de la otra.

10. Se admitirán las posturas que se hagan de abajo; tipo del remate,

11. El pago de la contrata se verificará en tres plazos que serán á fin de los meses de Febrero, Julio y Diciembre; quedando á favor del rematante las cantidades que deben satisfacer los que usen los bagages con arreglo á la Real orden de 27 de Junio de 1841. El canton no es responsable á los débitos por este concepto. El Contratista está esento de portazgos, pontazgos y barcage yendo de servicio.

12. En el caso de no presentarse licitador queda adjudicada la contrata al Ayuntamiento del canton por el tipo del remate bajo las condiciones que se detallarán.

El Contratista deberá empezar á llenar este servicio indefectiblemente en 1.º de Setiembre próximo. Leon 21 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario,

# SERVICIO DE BAGAGES.

Provincia.	Partidos.	Cantones.	Serv. ordin.			TIPO del remate.	Cantidad que satisfará el contratista por servicio extraordinario.			CANTONES limitrofes.	Distancia. Leguas.	
			CARROS.	CABALL.			CARROS.	CABALL.				
				mayores.	menores.			mayores.	menores.			
						Reales vn.	Rs.	Rs.	Rs.			
LEON...	Leon.....	Leon.....	0	12	0	22000	6	3 1/2	2.	Ardon.	3	
		Villadangos..	5	6	3	8500	8	3 1/2	2.	La Robla.	4	
	Vecilla.....	La Robla.....	5	6	3	11000	5	1 1/4	32 ms.	Mansilla..	3	
		Villasimpliz..	3	6	3	11900	8	3 1/2	2 1/2	Villadangos..	5	
		Ambas-aguas	.	.	.	1500	8	5 1/2	2.	La Mata.	4	
		Boñar.....	.	.	.	1500	8	3 1/2	2.	Leon..	3	
	Valencia.....	Ardon.....	Ardon.....	1	1	1	6000	8	4	3.	Astorga.	4
			Toral.....	1	1	1	6000	8	4	5.	Riello.	4
		Mansilla.....	Mansilla.....	2	2	2	9000	8	4	3.	Villasimpliz.	3
			Valderas.....	.	1	1	1500	8	4	3.	Leon.	4
			Sahagun.....	.	2	2	5000	6	1/2	4 21/2	La Robla.	3
		Sahagun.....	Burgo.....	.	2	2	5000	6	1/2	4 21/2	Leon..	4
			Matallana....	2	3	4	10000	6	1/2	4 21/2	Boñar..	3
		Riaño.....	Riaño.....	.	1	1	1500	12	5	3.	Ambasaguas.	3
			Lillo.....	.	1	1	1500	12	5	3.	Lillo.	3
		Murias.....	Murias.....	.	1	.	1500	8	4	2.	Leon.	5
	Riello.....		.	1	.	1500	8	4	2.	Toral.	3	
	Bañeza.....	Bañeza.....	1	5	5	10000	10	5	3.	Ardon.	4	
		Pozuelo.....	1	2	2	8000	10	8	5.	Valderas.	3	
		La Mata.....	.	1	1	1500	10	5	5.	Matallana.	3	
	Astorga.....	Astorga....	Astorga....	2	6	4	15000	9	4 1/2	5 1/2	Leon.	3
			Manzanal....	2	6	4	15000	9	4 1/2	3 1/2	Burgo.	3
Ponferrada..	Ponferrada..	Ponferrada..	2	2	2	7000	12	4	5.	Toral.	3	
		Bembibre....	2	5	5	16000	12	4	3.	Burgo.	3	
		Puente de Domingo Florez	.	2	2	4500	12	4	3.	Sahagun..	3	
Villafranca..	Villafranca..	Villafranca..	2	5	5	16000	10	4	3.	Mansilla.	3	
		Herrerías....	2	5	5	16000	10	4	3.	Lillo.	3	

Seccion de Instruccion pública.  
Núm. 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 24 de Junio último el Real decreto siguiente.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina [q. D. G.] expedir el Real decreto siguiente. = Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela Normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias esactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los alumnos de la Escuela Normal central para maestros de instruccion primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias esactas físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes. = 8 para las matemáticas y la física. = 6 para la química. = 6 para la Historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1.º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2.º Asistir á las Cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse, bajo la direccion de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion ó idoneidad. 5.º Vivir dentro de la escuela con sujecion al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de Instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin previa oposicion en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. León 9 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Instruccion pública = Número 278.

La Comision provincial de Instruccion primaria ha acordado disponer, que cada uno de los dos partidos que se espresan á continuacion deben pagar á un alumno de los 5 que bastan para completar el personal de la Escuela normal, de la provincia la pension anual de 2000 rs. para su subsistencia en la capital, en cada uno de los dos años que ha de durar su enseñanza. En su consecuencia he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial que los aspirantes á las referidas plazas pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno

político hasta el 15 de Agosto próesimo, acompañadas de los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo ó certificacion legalizada en que acredite el aspirante tener la edad de diez y seis á treinta años.

2.º Certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia, en la que conste que el pretendiente es soltero, que goza de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella, y que no tiene defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestro, ó que se presenten al ridiculo y desprecio.

3.º Certificacion espedita igualmente por el Alcalde y cura párroco del pueblo de la residencia del interesado en que conste su buena conducta política y moral.

4.º Certificacion de los maestros de la Escuela normal de esta capital, en que se pruebe que del examen hecho ante los mismos por el aspirante sabe escribir y leer correctamente y las cuatro reglas de aritmética que posee algunas nociones de gramática castellana y está impuesto en los principios de religion. León 17 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez., Secretario.

Partidos.

León y Valencia.  
Villafranca y Ponferrada.  
Salagun y Riaño.  
Astorga y La Bañeza.  
Murias y La Vecilla.

Seccion de Contabilidad. = Núm. 279.

De Real orden comunicada con fecha 5 del actual se han remitido á este Gobierno político los ejemplares impresos de los presupuestos municipales que han de regir en el año próximo de 1847 con el objeto de que se formen y presenten á la aprobacion superior en las épocas que marca el artículo 107 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero del mismo año.

Por el correo ordinario se remiten á todos los Alcaldes Constitucionales cuatro ejemplares de los mencionados presupuestos, para que me dirijan dos de aquellos á los efectos prevenidos en el artículo 98 de la ley citada. Y con el fin de evitar reparos, que entorpezcan la marcha regular del buen desempeño de este servicio, he resuelto hacer á dichos Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.ª Al redactar los presupuestos los Alcaldes tendrán muy presentes las disposiciones 1.ª 2.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª y 11.ª de la circular de este Gobierno político de 26 de Enero último inserta en el Boletín oficial número 8.

2.ª Acompañarán á los presupuestos las correspondientes relaciones iguales á los modelos circulados con los del año corriente en los objetos que fueren necesarias teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones, 4.ª 5.ª 6.ª y 7.ª citadas ya en la prevencion anterior.

3.ª No se incluirán en el presupuesto de gastos

los del Juzgado, Hospicios, Carreteras provinciales, Camino de Bercedo, Escuela normal, Diputación y demas que sin ser peculiares de cada localidad tengan por su generalidad el caracter de provinciales. El cupo de estos gastos, que corresponda a cada Ayuntamiento deberá espresarse en la nota puesta al final del presupuesto, dejándola por ahora en blanco y hasta tanto que la derrama de aquellos no se verifique por la Excm. Diputación provincial.

4.<sup>a</sup> Los gastos que se señalen para instrucción pública serán arreglados á lo que previene la circular de la comision provincial de instrucción primaria de 1.<sup>o</sup> del corriente inserta en el Bolefin oficial número 54.

5.<sup>a</sup> Aquellos Ayuntamientos que no tengan propios ni arbitrios ó que los rendimientos de unos y otros no alcancen para atender al presupuesto de gastos propondrán á lá mayor brevedad para cubrir el déficit que resulte nuevos arbitrios, el aumento de una ó mas décimas en las cuotas de contribuciones directas, ó bien un repartimiento en proporcion de las utilidades de cada vecino, observando exactamente lo que previenen los artículos 101 y 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año circulada en 10 de Junio próximo pasado é inserta en el Bolefin oficial número 47. Leon 18 de Julio de 1846. = *Francisco del Busto*, = *Federico Rodriguez*, Secretario.

*Intendencia de la provincia de Leon.* = Núm 280.

*La Direccion General de Contribuciones indirectas, con fecha 10 del actual, me dirige la circular siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por V. S. en 10 de Mayo próximo pasado acerca de las dudas que frecuentemente se originan al aplicarse la exencion del derecho de Hipotecas, declarada en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo del año último á las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado, respecto á las cesiones ó subrogaciones que se verifican con el propio interés del mismo y á favor de particulares. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en esta clase de traslaciones de propiedad concurren las dos circunstancias de hacerse en nombre y por interés general del Estado, se ha servido declarar que todas las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan en nombre del mismo á consecuencia de las disposiciones de una ley ó de órdenes del Gobierno comunicadas por el Ministerio respectivo á cuyo cargo se halle la administración de las fincas, estan exceptuadas del espresado derecho de Hipotecas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y esta Direccion la trascribe á V. S. para su debido cumplimiento.»

*Lo que se inserta en el Bolefin oficial para conocimiento del público, y efectos consiguientes. Leon 13 de Julio de 1846.* = *Juan Rodriguez Rodillo*.

## Anuncios Oficiales.

### Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 27 del presente mes en los estrados de esta Intendencia General Militar en Madrid el servicio de la Hospitalidad Militar de la plaza de Ceuta con exclusion de los medicamentos de Botica, cuyo servicio ha de principiar desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, hasta fin de Diciembre de 1848 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia General en Madrid. Las personas que quieran hacer proposiciones al espresado suministro acudirán á verificarlas en Madrid en el citado dia 27 en la Intendencia General Militar. Leon 8 de Julio de 1846. = El Comisario de Guerra, *Pedro Fernandez de Cuevas*.

### Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 20 del presente mes de Julio en los estrados de la Intendencia General Militar en Madrid el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía General de Estremadura desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1847. Las personas que quieran hacer proposiciones al espresado suministro, acudirán hasta el referido dia y hora veinte de Julio, á verificarlas en los estrados de la Intendencia General en Madrid. Leon 5 de Julio 1846. = El Comisario de Guerra, *Pedro Fernandez de Cuevas*.

D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Hago saber: que para hacer pago á D. Antonio Salinas, Coronel de Caballeria, del crédito que ha reclamado contra D. Juan Gonzalez Quiñones, vecino de Palacio de Torio, se venden varias fincas termino del lugar de Canales y para su remate he señalado el dia primero de Agosto próximo en la sala de Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia para inteligencia de los que quieran mostrarse licitadores y deseen enterarse de las fincas, linderos, cabida y ta-acion, se hallará de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Leon primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis. — Ramon Garcia de Lomana. — Por mandado de S. S. — Enrique Pascual Diez